



2011-12-27

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

#### **ARTÍCULO 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de MENTRIDA (Toledo) establece la "Tasa de DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 2.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de depuración de las aguas residuales realizadas en cualquiera de las plantas depuradoras existentes o que puedan existir en el municipio.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **ARTÍCULO 3.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b. En el caso de prestación de servicios del número 1.a) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario, incluso precario.
- c. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
- d. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



#### **IV. RESPONSABLES**

##### **ARTÍCULO 4.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **CUOTA TRIBUTARIA**

##### **ARTÍCULO 5.**

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración será el resultado de aplicar a la base imponible integrada por la cantidad de agua medida según los bloques tarifados, aprobados para la tasa por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento, los siguientes tipos:

- Cuota fija: 3 € abonado trimestre.
- Usos domésticos:
  - De 0 a 10 m<sup>3</sup> de consumo trimestral de agua: 0,12 euros.
  - De 11 a 30 m<sup>3</sup> de consumo trimestral de agua: 0,15 euros.
  - De 31 a 60 m<sup>3</sup> de consumo trimestral de agua: 0,20 euros.
  - De 61 m<sup>3</sup> en adelante de consumo trimestral: 0,40 euros.
- Uso no domésticos e industrial:
  - De 0 a 10 m<sup>3</sup> de consumo trimestral de agua: 0,12 euros.
  - De 11 a 60 m<sup>3</sup> de consumo trimestral de agua: 0,20 euros.
  - De 61 m<sup>3</sup> en adelante de consumo trimestral: 0,40 euros.

2. Para la aplicación de las Tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

#### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

##### **ARTÍCULO 6.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1.989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.



## **DEVENGO**

### **ARTÍCULO 7.**

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

## **DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**

### **ARTÍCULO 8.**

1. Los sujetos pasivos o sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos de suministro y consumo de agua.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada en sesión del pleno ordinario de fecha 28 de diciembre de 2007 entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**\* Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 299, del día 29 de diciembre de 2007 y Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 295, del día 27 de diciembre de 2011.**

